



CIRCULAR CIVIL MERCANTIL 16/2021

24 de noviembre de 2021

NOTA INFORMATIVA SOBRE LAS MODIFICACIONES MÁS DESTACABLES INTRODUCIDAS POR EL REAL DECRETO-LEY 24/2021, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE CONSUMIDORES Y USUARIOS, COMPETENCIA DESLEAL Y ORDENACIÓN DEL COMERCIO MINORISTA.

1.- Introducción.

El pasado 2 de noviembre se aprobó el **Real Decreto-ley 24/2021** (en adelante, RDL), de transposición de Directivas de la Unión Europea sobre bonos garantizados, distribución transfronteriza de organismos de inversión colectiva, datos abiertos y reutilización de la información del Sector público, ejercicio de derechos de autor y derechos afines aplicables a determinadas transmisiones en línea y a las retransmisiones de programas de radio y televisión, exenciones temporales a determinadas importaciones y suministros, de personas consumidoras y para la promoción de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes (en adelante, RDL).

Nos centramos en el contenido del RDL en cuanto transpone las Directivas referentes a la protección de consumidores y usuarios y competencia desleal, para lo que modifica el **Real Decreto Legislativo 1/2007, Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios** y otras leyes complementarias, la **Ley 3/1991, de Competencia Desleal** y la **Ley 17/1995, de Ordenación del Comercio Minorista**.

Señalamos las principales novedades introducidas en esas materias, a las que se dedica el Libro VI del RDL.

2.- Modificaciones del Real Decreto Legislativo 1/2007, Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

Se añade un **nuevo apartado 7 al artículo 19**, que indica que la Administración Pública podrá restringir determinadas formas y aspectos de las visitas no solicitadas efectuadas por el empresario al consumidor (ventas domiciliarias). Las disposiciones que se adopten a este efecto serán proporcionadas y no discriminatorias, y no podrán implicar la prohibición de los canales de venta, salvo cuando dicha eventual prohibición se base en motivos distintos a la protección de consumidores.

Se añaden dos nuevos apartados al **artículo 20**, sobre la información necesaria en la oferta comercial de bienes y servicios. Así, cuando se proporcionen resultados de búsquedas sobre productos y servicios se deberán facilitar los criterios tenidos en cuenta a la hora de posicionar los resultados y su relevancia. Dicha información habrá de aparecer, además, de forma específica y accesible en el mismo lugar donde se ofrezcan tales resultados (**nuevo artículo 20.3**). El empresario que facilite el acceso a reseñas sobre productos y servicios deberá informar si garantiza o no que dichas reseñas han sido realizadas por consumidores o usuarios que verdaderamente hayan adquirido el producto. Además, se deberá indicar cómo se procesan tales reseñas (**nuevo artículo 20.4**).

Se añade un **nuevo artículo 97 bis**, introduciendo requisitos adicionales de información para contratos celebrados en mercados en línea. El proveedor deberá facilitar de forma clara la siguiente información: los principales parámetros que determinan la clasificación de las ofertas, si el tercero tiene la condición de empresario o no (de hecho, si no la tuviese, la normativa de protección de los consumidores y usuarios no sería de aplicación), el reparto de obligaciones entre el tercero y el proveedor, las garantías y seguros ofrecidos por éste y los métodos de resolución de conflictos. Se establece que la carga de prueba en cuanto al cumplimiento de los requisitos de información recaerá sobre el empresario. Recordamos que en virtud del **nuevo artículo 59 bis.3** se considera mercado en línea un servicio que emplea programas (software), incluidos un sitio web o una aplicación, que permita a los consumidores celebrar contratos a distancia con otros empresarios o consumidores.

Se modifican **los artículos 102 y 104**, sobre el derecho de desistimiento, ampliando el plazo para el ejercicio de tal derecho a treinta (30) días naturales en el caso de contratos celebrados en el contexto de visitas no solicitadas. Ello supone un cambio significativo, al extender ese plazo de ejercicio a favor de los consumidores en tales supuestos (respecto a los catorce -14- días naturales ordinarios).

Se modifica el **título IV** relativo al procedimiento sancionador, endureciendo algunos principios generales, regulando el supuesto de hechos concurrentes y endureciendo las sanciones aplicables, en síntesis.

3.- Modificaciones de la Ley 3/1991, de Competencia Desleal.

Se añade un **nuevo apartado 3 al artículo 5**, sobre prácticas desleales, considerando desleal cualquier operación de comercialización de un bien idéntico a otro comercializado en otros Estados miembros, cuando dicho bien presente una composición o unas características significativamente diferentes, salvo que esté justificado por factores legítimos y objetivos.

Se modifica el **artículo 26**, en relación con las prácticas comerciales encubiertas. Pasa a ser considerado desleal otorgar una clasificación superior a un bien sin revelar que la misma obedece a publicidad retribuida o a un pago específico recibido por tal clasificación (**nuevo artículo 26.2**).

Se modifica el **artículo 27**, pasando a ser práctica engañosa añadir reseñas que se identifiquen como de consumidores o usuarios reales sin que se hayan tomado las medidas razonables y proporcionadas para garantizar que realmente pertenecen a los mismos (**nuevo artículo 27.7**). Así como añadir o encargar a terceros que incluyan reseñas o aprobaciones de consumidores falsas, o distorsionarlas, con el fin de promocionar bienes o servicios (**nuevo artículo 27.8**).

Se incluyen dentro de las prácticas consideradas agresivas por el **artículo 31** las visitas no solicitadas efectuadas por el empresario en el domicilio del consumidor con el objetivo de promocionar o vender bienes o servicios, en el caso de que no respeten los términos de las restricciones establecidas en virtud del artículo 19.7 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios antes citada.

4.- Puntual integración del artículo 20.1 de la Ley 17/1995, de Ordenación del Comercio Minorista.

El **artículo 20.1** de la Ley 17/1995, de Ordenación del Comercio Minorista, se integra con la introducción de una salvedad en cuanto a la mención del precio anterior al precio reducido en caso de productos alimentarios (no se considera precio reducido el precio anunciado inferior para evitar el desperdicio de productos próximos a caducar).

Reproducimos el precepto, escribiendo en cursiva el inciso ahora añadido (el último):

“Siempre que se oferten artículos con reducción de precio, deberá figurar con claridad, en cada uno de ellos, el precio anterior junto con el precio reducido, salvo en el supuesto de que se trate de artículos puestos a la venta por primera vez.

Se entenderá por precio anterior el menor que hubiese sido aplicado sobre productos idénticos en los treinta días precedentes.

A estos efectos no se tendrá en consideración el precio que hubiese podido ser aplicado, con la finalidad de reducir el desperdicio alimentario, sobre productos idénticos cuyas fechas de caducidad o consumo preferente estuviesen próximas a vencer”.

5.- Entrada en vigor.

Las modificaciones detalladas **entrarán en vigor el 28 de mayo de 2022**, salvo la del apartado 5 del artículo 107 del Real Decreto Legislativo 1/2007, que será eficaz desde el 1 de enero de 2022.

Departamento de Derecho Administrativo
Persona de contacto: Luigi Chicco
Email: lichicco@ortega-condomines.com